

Constancia Secretarial. Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782

RADICADO:	76109-33-33-001-2021-00086-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CONSORCIO AS BUENAVENTURA INTEGRADO POR ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S. Y CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EL BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION Y FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Pretende la parte demandante que, a través del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare:

- La nulidad en todas sus partes de la resolución AC-2021-0006 del 11 de febrero de 2021; acto administrativo por medio del cual se adjudicó el proceso de contratación bajo la modalidad de selección concurso de méritos SED-CM-0144, que tenía como objeto realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y legal al contrato cuyo objeto consiste en el suministro diario de raciones alimenticias vigencia 2021, jornada de la mañana y/o tarde para los niños, adolescentes y jóvenes beneficiarios del programa de alimentación escolar PAE, en las instalaciones educativas oficiales del Distrito de Buenaventura zona rural y urbana, vigencia futura acuerdo No. 015 del 20220 al proponente FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO.

- Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del contrato SED-2021-002 de fecha 16 de febrero de 2021, resultante del concurso de méritos SED-CM-0144, suscrito entre la administración demandada, Distrito Especial de Buenaventura y el adjudicatario, Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.
- Declarar que el CONSORCIO AS BUENAVENTURA y cada uno de sus integrantes fueron privados injustamente del derecho a ser adjudicatarios del contrato resultante del concurso de méritos SED-CM-0144.

Atendiendo las pretensiones principales enunciadas en la demanda, resulta necesario que antes de decidir sobre su admisión, se establezca si el medio escogido por el demandante es el adecuado para discutir la legalidad del acto demandado o si se configura la acumulación de pretensiones.

Al respecto, tenemos que el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho promovido por el accionante, está regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que a letra dice:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

A su vez, la acción de controversias contractuales, regulado en el artículo. 141 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Ahora bien, con el fin de evitar que se promuevan distintos procesos por la concreción de un mismo hecho, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, citando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En tal sentido, el Consejo de Estado precisó que:

"(...) hoy se permite acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, siempre que sean conexas y que alguna de las pretensiones no haya caducado. De esta manera, con el CPACA es posible acumular las pretensiones de nulidad del acto de adjudicación con el restablecimiento del derecho y la contractual de nulidad absoluta del contrato, siempre que las pretensiones se ejerciten dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso, ya que si se excede dicho término caduca la de restablecimiento y solo podrá finalizarse la nulidad absoluta del contrato, con fundamento en la nulidad del acto de adjudicación --o de otro acto previo, si ese fue el cargo de nulidad-, sin que proceda el restablecimiento, como sucede en los casos de simple nulidad, claro está, siempre que se ejerza dentro del término de caducidad de la acción contractual¹."

En consecuencia, en el presente asunto es posible acumular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de adjudicación, con la pretensión anulatoria del contrato, en ejercicio de la acción de controversias contractuales.

- 1. Jurisdicción²:** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Mítica y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejera ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. (E). Bogotá, D. C., 1 de julio de 2015. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00207-01(54168).

² numeral 2º Art. 104, Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con pretensiones de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales en donde se pretende la nulidad del acto administrativo de adjudicación de un contrato, así como la nulidad absoluta del contrato objeto de adjudicación suscrito por una entidad pública como es el Distrito de Buenaventura, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2. **Competencia³:** Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse originado el contrato objeto del litigio en el Distrito de Buenaventura. Y también lo es en razón de la cuantía, que fue estimada en VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$29.452.415,00), correspondiente a la utilidad dejada de percibir por la no adjudicación del contrato como perjuicios materiales; y que en este caso se tomaría como la pretensión mayor⁴, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. **Requisitos de procedibilidad⁵:** Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura⁶, como prueba del agotamiento de la conciliación como requisito para demandar.⁴

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto principal demandado contenido en la resolución No. AC-2021-0006 del 11 de febrero de 2021, no procedía recurso alguno, según se indica en el numeral 3º de la referida resolución (prueba documental No. 22 pruebas 2 obrante en el expediente virtual), por lo que bien puede el demandante acudir a esta Jurisdicción a demandar.

4. **Caducidad⁷:** - La caducidad de cada pretensión se cuenta independientemente, de ahí que una no afecte a la otra; así, una es la caducidad de 4 meses para el restablecimiento del derecho frente al acto de adjudicación; otra la de anulación del contrato mediante la acción contractual, de dos años. En consecuencia, es posible acumular la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto de adjudicación, con la pretensión anulatoria del contrato, en ejercicio de la acción de controversias contractuales, siempre que el restablecimiento se solicite dentro de los 4 meses.

En el caso bajo estudio, el 'acto administrativo que se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho es la Resolución N° AC-2021-0006 del 11 de febrero de 2021, por medio de la cual se adjudicó al proponente TECNOLÓGICA AUTONOMA DEL PACIFICO, el concurso de méritos abierto No. SED-CM-2020-0144, lo que quiere decir que se trata de un acto previo a la celebración del contrato.

³ Artículo 155, numerales 3 y 5 del CPACA, Modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021., con vigencia al año de su promulgación.

⁴ Artículo 157, inciso 3 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ Art. 161, ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 1º por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Fl.121 a 127 del expediente digital

⁷ Art. 164 numeral 2 literal j) Ley 1437 de 2011.

El literal c) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución, o publicación, según el caso".

Como se aprecia el acto de adjudicación fue publicado el 11 de febrero de 2021, por tanto, el termino de los 4 meses se cuenta a partir del día siguiente, esto es el 12 de febrero de la misma anualidad, lo que daría que en aplicación a la norma en cita, el actor tendría hasta el 12 de junio de 2021 para interponer la demanda, término que se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación el 11 de junio de este año⁸, y la constancia de conciliación tiene fecha del 10 de septiembre de 2021⁹, por lo que el demandante tenía hasta el 14 de septiembre para radicar la demanda, como efectivamente lo hizo según acta de reparto vista en el índice 4 del expediente digital.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que no está caducada respecto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Así mismo, también se tiene que la nulidad absoluta del contrato, fue ejercida dentro del término de caducidad de la acción contractual, pues esta tiene una caducidad de 2 años, de manera que tampoco caducó.

5. Requisitos de la demanda¹⁰:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos en que se fundamenta la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitó el decreto de las pruebas.
- Se estimó la cuantía en debida forma.
- Se indicaron los canales digitales para notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 CPACA¹¹.

6. Anexos: Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar y anexos visibles a folios 62 y ss del índice 01, faculta al apoderado,

⁸ Índice 1 fl. 126 expediente digital.

⁹ Índice 1 fls. 121 a 125 del expediente digital.

¹⁰ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

acorde con el objeto de la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegada con la demanda los actos administrativos demandados (prueba documental Nros. 22 y 25 índice 03 expediente digital), entre otros.

- 7. Constancia de envío previo¹²:** Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos a los entes demandados (folio 2 índice 5 expediente digital).

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la entidad **CONSORCIO AS BUENAVENTURA, INTEGRADO POR ALIMENTOS SALUDABLES DEL VALLE S.A.S. Y CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EL BIENESTAR FAMILIAR**, a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACION y FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO**, en ejercicio de los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante de la entidad demandada **FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

¹² Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7 y adicionó el numeral 8° del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER TRASLADO de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA, FUNDACION TECNOLOGICA AUTONOMA DEL PACIFICO, y al MINISTERIO PUBLICO.** Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. Reconocer personería al Dr. **FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 12.752.809 de Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.977 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora **CONSORCIO AS BUENAVENTURA,** de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 62 y ss índice 1).

9. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de

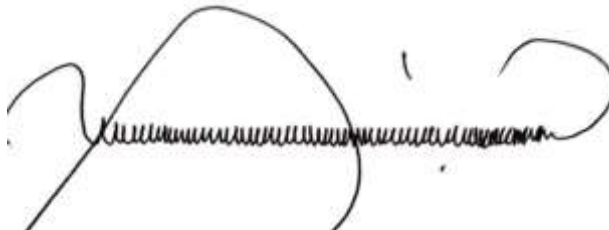
la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S' and a horizontal line of scribbles across the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c./amcq

Constancia Secretarial. Buenaventura, veintitrés (23) de setiembre de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No. 116 del 08 de septiembre de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 de septiembre de 2021.

Dentro de dicho termino la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda (22 de septiembre de 2021). Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788

RADICADO:	76109-33-33-001-2021-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ELIS ALFONSO MONTALVO AVILA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado actor, en ejercicio del medio de control de decidir sobre la admisión de la de manda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0167 del 26 de febrero de 2021, a través de la cual el Almirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés – Comandante de la Armada Nacional, acepta e retiro voluntario de servicio al señor **ELIS ALFONSO MONTALVO AVILA**.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto No. 721 del 31 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días, por cuanto:

- i) No se determinó la cuantía de conformidad con el art. 157 del CPACA, esto es sin inclusión de los perjuicios morales.
- ii) No se allegó el acto administrativo demandado, ni la constancia de notificación, comunicación o publicación.
- iii) No se allegó poder que acredite a facultad para ejercer la representación judicial de la parte demandante.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito el 22 de septiembre de 2021, subsanando los defectos de la demanda en los siguientes términos (índice 07 expediente digital):

1. Estimó la cuantía en **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CINTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$4.168.162), de conformidad a las pretensiones materiales por concepto de LUCRO CESANTE.
2. Allegó el acto administrativo demandado contenido en la Resolución 0167 del 26 de febrero de 2021 (fl. 7 índice 07), explicando que en cuanto a la constancia de notificación, comunicación o publicación, el señor Elis Alfonso Montalvo no posee la constancia de recibo por correo electrónico de la notificación del referido acto administrativo, toda vez que la misma no fue realizada al correo personal, sino al institucional, el cual fue cerrado con su retiro de la Armada Nacional; por ello, no es posible que pueda obtener copia de dicho correo; pese a que se presentó al DIPER de la Armada Nacional con el fin de que se le expidiera copia del correo mediante el cual le realizaron la referida notificación, sin que a la fecha haya sido posible obtenerla; y el día 23 de julio de 2021 le fue reenviado correo electrónico del 1 de marzo de esta anualidad, con el cual la entidad demandada notificó la resolución aportada en el que se observa que la notificación se surtió a su correo institucional, que como ya se indicó, para esa fecha ya no tenía acceso al mismo, de ahí, que argumenta que la fecha de notificación fue el 23 de julio de 2021, por ello afirma la demanda fue instaurada en término.

Como prueba de lo enunciado allega correos electrónicos obrantes a folios 8 a12 índice 07 del expediente digital.

3. Allega poder a través del cual la parte demandante le confiere las facultades para ejercer la representación judicial en el presente proceso.

Si bien, no se subsanaron todos los defectos de que adolece la demanda, al no haberse allegado la constancia de notificación del acto administrativo demandado; se precisó por la parte demandante la imposibilidad de acceder a la misma y si bien la caducidad es una de las causales de rechazo de la demanda, de que trata el artículo 169 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; no puede pasar por alto el Despacho, que ha sido reiterativo el H. Consejo de Estado, al precisar que el rechazo de la demanda no se genera por cualquier irregularidad del proceso; en virtud de la potestad de saneamiento, que permite que los vicios se puedan corregir en etapas posteriores del proceso; entendiéndose las causales de inadmisión o rechazo de la demanda, como taxativas, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, toda vez que la potestad de inadmisión de la demanda, también apunta al saneamiento del proceso, siendo posible corregir

irregularidades formales de la misma en etapas posteriores; tal como lo precisó en providencia del 26 de septiembre de 2013, así¹:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

(...)

[...] La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem. En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

(...)

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de

¹CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

que éste se ritúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.

Repárese que frente a la taxatividad de las causales de inadmisión el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, expone que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda se encuentran previstas en el Código de Procedimiento Civil, en forma taxativa, para efectos de subsanar los defectos formales de la demanda con el propósito, obvio de otorgar certeza y seguridad a los justiciables y, por ende, evitar fallos inhibitorios por falta de presupuestos procesales.”

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 5 de agosto de 2014, al resolver un recurso, frente al rechazo de la demanda, en un caso similar al de autos, precisó²:

“... consideró que en la siguiente etapa del proceso es posible aportar la constancia de notificación de los actos acusados, con lo cual no resultarían afectados los derechos de la sociedad demandante. Explicó que, con la contestación de la demanda, la DIAN aportará los actos administrativos con las constancias de notificación, tal como se solicitó en la demanda, y, en consecuencia, se verificaría por el juez los términos para demandar. Igualmente, podría haberse subsanado en el término para reformar la demanda y en la audiencia inicial en la que también pueden verificarse los actos administrativos con sus respectivas constancias de notificación. Este argumento lo respalda con jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado”.

Teniendo en cuenta lo precedente, considera el Despacho que si bien en este momento procesal, con la admisión de la demanda, no es posible tener certeza de que la demanda haya sido presentada en tiempo, ello puede ser dilucidado previo a la etapa de audiencia inicial, con los antecedentes administrativos que deben ser allegados con la contestación de la demanda en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, con lo cual no resultarían afectados los derechos de la parte demandante.

Maxime, que el art. 40 de la Ley 2080 de 2020, modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437, consagrando la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la realización de la audiencia inicial, por lo que de encontrarse probada en ese momento procesal la excepción de caducidad, podrá esta operadora judicial dar terminado el proceso, por no haberse presentando en término.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, radicación número: 08001-23-33-000-2014-00248-01 [21524]

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **ELIS ALFONSO MONTALVO AVILA** a través de apoderada judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le deberá remitir, además, el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER TRASLADO de la demanda al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, al **MINISTERIO PUBLICO**, **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 48 inciso 4º de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda deben dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. Reconocer personería al Dra. **HILDA MARCERA MANTILLA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.514.286 y T.P. No. 124.337 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 15 y s.s. índice 07 expediente digital).

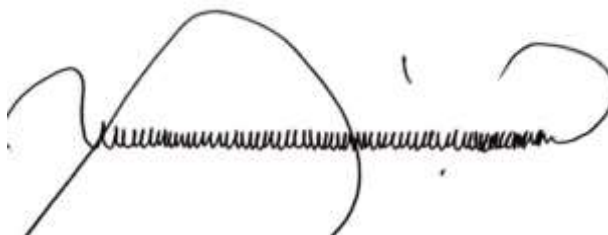
9. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

10. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c./amc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 823

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA AZUCENA AGUIRRE ACEVEDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Se revisa la presente actuación una vez cumplido el término de traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante Martha Azucena Aguirre Acevedo, a través de apoderado judicial, sin que la demandada hiciera manifestación alguna, según constancia secretarial que obra en el índice 09 del expediente digital.

DE LA MEDIDA SOLICITADA

La parte actora, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00748 del 08 de Junio de 2016, mediante la cual la subdirección General de la Policía Nacional, le reconoció y pagó solamente el 20% de la pensión de sobreviviente por concepto de compensación por muerte a favor de la señora MARTHA AZUCENA AGUIRRE ACEVEDO, y dejó en suspenso el reconocimiento y pago del otro 20% restante de la pensión de sobreviviente y la Resolución No. 00888 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada, reconoce y ordena pagar el otro 20% restante de la pensión de sobreviviente dejada en suspenso, al señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA.

Funda su petición al considerar que las citadas disposiciones desconocen y trasgreden la norma de orden público establecida por el artículo 11.4 del Decreto 4433 de 2004 que prevé el orden de los beneficiarios de pensiones de muerte por servicio activo y establece que para tener el derecho a la pensión de sobrevivientes, se requiere demostrar la dependencia económica con el fallecido.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corrió traslado de la medida provisional, mediante auto No. 568 del 21 de septiembre de 2021, notificado a la entidad el día 23 de septiembre de 2021, por lo cual el término para contestar la medida corrió los días 24, 27, 28, 29, y 30 de septiembre, término dentro del cual la entidad demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES.

Para resolver la solicitud antes expuesta, se hace necesario precisar, frente al decreto de medidas cautelares, que la Ley 1437 de 2011 (CPACA), no desarrolla una suspensión provisional de los efectos del acto administrativo como única

medida posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva,

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en sus artículos 229 y siguientes, señala la procedencia de éstas, determina su contenido y alcance, fija los requisitos que se deben cumplir para proceder a su decreto, así como el procedimiento aplicable para su levantamiento, modificación y revocatoria, impugnación mediante recursos y sanciones por incumplimiento, todo lo que deberá seguirse para el trámite de esta clase de actuaciones.

A su vez, el artículo 230 de la citada disposición complementa la facultad del juez con un listado que enumera las diferentes finalidades que podrán tener las medidas cautelares a saber: preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación; anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y suspensivas que corresponden a la suspensión temporal de los efectos de un acto administrativo, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

Para determinar su procedencia en un caso concreto, la ley contempla una serie de requisitos que el operador judicial deberá verificar antes de proceder al decreto de las mismas, como se lee en el artículo 231 del CPACA, enlistando los elementos necesarios para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.***
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.***
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:***
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*** (Negrilla y cursiva del Despacho)

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se invocan o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad anticipado para prevenir la lesión o daño derivado de la evidente violación de una norma superior con el acto acusado, pero que en ningún caso puede interpretarse como prejuzgamiento.

El Despacho considera necesario precisar que el cumplimiento de uno de los requisitos consagrados en el artículo 231 a partir del inciso 2º en adelante, por sí sólo no hace procedente el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, pues se reitera, el inciso primero de la norma en comento es claro en señalar, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

Al respecto el H. Consejo de Estado señala:

“(...) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

“(...)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho”¹. (se destaca).

Caso concreto

La parte demandante solicita la suspensión de la Resolución No. 00748 del 08 de Junio de 2016, mediante la cual la subdirección General de la Policía Nacional, le reconoció y pagó solamente el 20% de la pensión de sobreviviente por concepto de compensación por muerte a favor de la señora MARTHA AZUCENA AGUIRRE ACEVEDO, y dejó en suspenso el reconocimiento y pago del otro 20% restante de la pensión de sobreviviente y la Resolución No. 00888 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada, reconoce y ordena pagar el otro 20% restante de la pensión de sobreviviente dejada en suspenso, al señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA. y que como consecuencia de ello se ordene a la demandada reconocer y pagar a su favor la pensión vitalicia de sobrevivientes señalada en el Artículo. 28 del Decreto 4433 de 2004, en cuantía

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

equivalente al 50% de las partidas computables, señaladas en el Artículo.23 *ibídem* (Salario básico, más 1/12 de las primas de servicios, 1/12 prima vacacional, 1/12 de la prima de navidad y del subsidio de alimentación), a partir del día 02 de octubre de 2015 y pagar las diferencias que resulten respecto de las mesadas ya pagadas en calidad de única persona beneficiaria del Patrullero (F) CRISTIAN FERNANDO ALVARADO AGUIRRE.

Sobre el particular, el Despacho encuentra que dicha solicitud no es procedente comoquiera que no se observa la lesión a un derecho fundamental cuya protección de manera anticipada evite un perjuicio irremediable, pues no se puede confundir, los efectos de la decisión de la administración, con perjuicio de ese talante, pues pese a ser desfavorable a los intereses del destinatario, no constituye por sí sola, la única razón para aplicar la excepción a la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos acusados.

De otra parte, no se puede perder de vista que en la etapa de la admisión de la demanda, no se puede hablar de demostración de la causal de nulidad alegada por la parte actora, comoquiera que es en el debate probatorio que se acopian los elementos de juicio para adoptar la decisión que en derecho corresponda, lo que la norma exige en esa etapa inicial es que además de ser palmaria la vulneración de las normas consideradas violadas, los efectos de esa decisión causan un perjuicio irremediable para el afectado, que requiere de una decisión urgente y que de esperarse a la decisión de fondo, empeoraría flagrantemente la condición del demandante.

En otras palabras, la posible ilegalidad de los actos (lo cual se sabe en el fallo), no es el único requisito para que proceda la suspensión de la decisión de la administración, se requiere que está sea evidente, es decir, con los solos elementos allegados con la demanda se puede evidenciar la violación a las normas superiores, pero que adicionalmente, los efectos nocivos del acto representan para su destinatario un agravante mayor que de no adoptarse la medida cautelar, causan un perjuicio irremediable que haga ineficaz el medio de control ejercido.

Ahora bien, la parte actora alega como sustento a la solicitud cautelar que *“al momento del fallecimiento del patrullero, dependía económicamente de él, para vivir dignamente; debido a su incapacidad de obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna, esto es, la ausencia de condiciones materiales mínimas que le permitan sufragar los costos de su propia vida y él era quien respondía por su madre y hermanos brindándoles alimentación, vivienda, vestuario, recreación, medicamentos y en casos emergentes educación a sus hermanos menores, en razón que aunque la demandante labora en oficios varios, los ingresos percibidos por tal concepto son insuficientes para subvenir a sus necesidades pues no le garantizan la protección de un mínimo vital, para su congrua subsistencia, aunado a que no recibe pensión diferente a la parte que le ha sido concedida por la muerte del agente de policía”*, sin embargo, no reposa en el plenario prueba fehaciente de que la actora se encuentre en una situación de debilidad manifiesta o que sus ingresos no sean suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.

Se reitera que, no es suficiente con demostrar el perjuicio sufrido o su producción inminente, sino que también es necesario evidenciar palpablemente la oposición de los actos acusados a las normas invocadas como vulneradas, lo cual en el presente caso no aconteció. Por lo tanto, habrá de negarse la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, y se continuará con el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a la recolección del material probatorio, que permita determinar la legalidad o ilegalidad del acto acusado.

En ese orden de ideas, el Despacho considera inviable acoger la solicitud del libelante y la negará como quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído, ya que, de los elementos aportados en la solicitud cautelar no se cuenta con pruebas que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés de la

demandante negar la medida cautelar que concederla, como lo cita el numeral 3° de la norma en comento; por último, no se demuestra por la interesada que se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia sean “nugatorios” en el evento de no acceder al decreto requerido, tal como lo requiere el numeral 4° del precitado artículo 231 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DE BUENAVENTURA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSION PROVISIONAL de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00748 del 08 de Junio de 2016, mediante la cual la subdirección General de la Policía Nacional, le reconoció y pagó solamente el 20% de la pensión de sobreviviente por concepto de compensación por muerte a favor de la señora MARTHA AZUCENA AGUIRRE ACEVEDO, y dejó en suspenso el reconocimiento y pago del otro 20% restante de la pensión de sobreviviente y la Resolución No. 00888 del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual la entidad demandada, reconoce y ordena pagar el otro 20% restante de la pensión de sobreviviente dejada en suspenso, al señor JHOND JAIRO ALVARADO CABRERA, en su calidad de padre del patrullero CRISTIAN FERNANDO ALVARADO AGUIRRE (fallecido).

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término la entidad demandada DIAN contesto la demanda y su reforma, sin formular excepciones. Sírvasse proveer

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 758

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00207-00
DEMANDANTE: S.T.L COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES
DIAN
VINCULADA: AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL SA
NIVEL II
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda y atendiendo que no se formularon excepciones previas, considera el Despacho de la revisión del expediente, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, como quiera que no se solicitaron el decreto y practica de pruebas y la documentación aportada por la parte actora y los antecedentes administrativos remitidos (secuencia 24) por la entidad accionada, son suficientes para resolver el fondo del asunto, máxime si sobre éstos no se formuló tacha alguna.

No obstante, atendiendo los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con la siguiente etapa, se correrá traslado por el término de tres (3) días, a las partes, de los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada y de todos los documentos que componen el expediente, para que si a bien lo tienen se manifiesten al respecto. Dicho término empezará a contar a partir

de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

Concluido lo anterior, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que los problemas jurídicos, se concreta en:

Determinar la legalidad de los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones Nos. 000065 del 23 de enero 2019 y 0000559 del 31 de mayo de 2019, expedidas por la División de Gestión de Fiscalización de la DIAN-Buenaventura, a través de las cuales se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendidas mediante acta No. 503 del 18 de octubre de 2018, por el valor de \$19.549.690, dentro del expediente AO2018201801672 al importador STL COLOMBIA S.A.S., con fundamento en la causal 1º art. 550 Decreto 390 de 2016, modificado por el art. 150 Decreto 349 de 2018.

Y como problema jurídico asociado determinar en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda si hay lugar a la devolución de las mercancías aprehendidas, o en su defecto al pago del valor correspondiente al avalúo de la mercancía decomisada junto con los intereses de mora a que hubiere lugar y demás que deprecia la parte actora en este medio de control.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso que ocupa nuestra atención se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de los Antecedentes Administrativos allegados por la entidad demandada (secuencia 24), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, ADMITIR e INCORPORAR las pruebas objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021.

TERCERO: TENER como pruebas al momento de fallar en los términos y condiciones establecidas por la Ley, las pruebas documentales aportadas por las partes; valor probatorio que quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los canales digitales de los apoderados de las partes, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado.**

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presenta renuncia de poder el día 30 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

JULIÁN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

AUTO SUSTANCIACION No. 583

RADICACION: 76-109-33-33-001-2019-00186-00
DEMANDANTE: LADY TATIANA CAICEDO DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

I. ASUNTO

En el presente medio de control la parte actora presentó renuncia de poder, vista en la secuencia 23 del del expediente digital.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 76 del C.G.P, aplicable en este asunto por remisión expresa del Art. 306 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido".

De lo anterior, se establece que es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito acompañado de la comunicación de la misma a su poderdante.

En el presente caso se establece que efectivamente la apoderada de la parte actora allega con su escrito de renuncia de poder memorial dirigido a la señora LEIDY TATIANA CAICEDO informándole que renuncia al poder que le fuera otorgado tanto ella como su grupo familiar; documento que fue remitido al canal digital de dicho extremo.

Así las cosas, el Despacho aceptará la renuncia al poder presentado por la doctora **LIBIA RUIZ OREJUELA**, otorgado por la parte demandante en el presente medio de control y requerirá a los mismos para que otorguen nuevo poder para que los represente en el dossier, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del código general del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la RENUNCIA al poder otorgado por la parte actora a la doctora **LIBIA RUIZ OREJUELA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los demandantes, para que otorguen nuevo poder en el presente asunto para que los representen, de conformidad con el artículo 73 del código general del proceso.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por ello, toda comunicación recibida después de las 5:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ